ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

CARTA DE LOS DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

EXPEDIENTE N.º 17.805

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO
8 de julio de 2015

PRIMER PERÍODO DE SESIONES ORDINARIAS
(Del 1° de mayo del 2015 al 31 de julio del 2015)

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL
DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS

DICTAMEN UNÁNIME AFIRMATIVO

CARTA DE LOS DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la **COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS**, rendimos **DICTAMEN POSITIVO** sobre el proyecto **"CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS",** EXPEDIENTE Nº 17.805, iniciativa presentada a la corriente legislativa por el ex diputado José María Villalta Florez-Estrada, publicada en la Gaceta Nº192 del 4 de octubre del año 2010, de conformidad con los siguientes fundamentos:

Este proyecto de ley tiene como propósito dotar de patrocinio letrado y de un traductor pagados por el Estado a las personas indígenas en procesos judiciales; priorizar la atención de las personas indígenas en consideración de su situación de vulnerabilidad, promover vías alternativas de resolución de conflictos en el marco de su cultura y ordenar al Poder Judicial a incluir en sus planes estratégicos las políticas necesarias para atender a todas las minorías, en especial a los pueblos indígenas (y dentro de estas a las mujeres, niños/as, personas adultas mayores) y contemplar en los planes de crecimiento institucional la descentralización de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material a la justicia. De esta forma, esta normativa reafirma el compromiso de dar cumplimiento a los artículos 2, 8 y 12 del Convenio 169 de la OIT y es congruente con su política de respeto a los Derechos Humanos.

CONSULTAS

El Expediente fue enviado a consulta a las siguientes instituciones:

- Asociaciones de Desarrollo Integral de 24 territorios indígenas
- Colegio de Abogados de Costa Rica
- Movimiento Indígena Ríos Vivos
- Defensoría de los Habitantes
- Corte Suprema de Justicia
- Mesa Nacional Indígena
- Ministerio de Justicia
- FRENAPI
- CEDIN
- CONAI
- Ditsö

Cumplido el plazo que estipula el artículo 157 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, se han recibido las siguientes respuestas, las cuales han sido tomadas en cuenta para emitir la recomendación de esta subcomisión:

Corte Suprema de Justicia 22/04/2015

Mediante oficio N° SP-112-15, la Corte Suprema de Justicia señala que "*Esta normativa de análisis, con las salvedades que se indican y anexos que se sugieren, resulta esencial por el contenido de lagunas de sus normas ya que refleja una mirada interdisciplinaria hacia las necesidades tanto jurídicas como humanas de las personas indígenas*" (página 3). Adicionalmente, la Corte Suprema brinda una serie de recomendaciones puntuales al texto en cuestión, a saber: **a)** disponer de una norma con rango de ley en lo referente a las denuncias por discriminación, **b)** cambiar los términos lenguas por idioma, facilitador por intérprete y traductor, peritaje antropológico por peritaje cultural, Comisión de Accesibilidad por Comisión de Acceso a la Justicia, **c)** introducir lenguaje inclusivo a la propuesta, **d)** incluir mayores controles sobre el uso de información personal de personas, y **e)** fortalecer la obligación de capacitación y sensibilización de todo el personal administrador de justicia.

Defensoría de los Habitantes 03/03/2015

Mediante oficio N° DH-PE-0145-2015, la Defensoría de los Habitantes señala que es evidente que el proyecto responde a lo establecido en los principales instrumentos de protección de derechos humanos de los pueblos indígenas y realiza dos observaciones puntuales al articulado: disponer de una norma con rango de ley en lo referente a las denuncias por discriminación (art. 2) y utilizar las figuras de traductor e intérprete y no de facilitador, la cual no está conceptualizada teóricamente ni ubicada procesalmente (arts. 3 y 5).

Ministerio de Justicia 16/03/2015

Mediante oficio N° DJ- 2015-567, el Ministerio de Justicia realiza una exposición jurídica sobre los conceptos de persona indígena, de acceso a la justicia y de las distintas normas internacionales relativas a personas indígenas para señalar que el proyecto en cuestión es viable y concluir con que "Por ende, *el proyecto de ley sometido a conocimiento se presenta como una oportunidad de inclusión social de los pueblos indígenas, donde estas minorías están teniendo cada vez mayor peso en las políticas públicas, y avanzar en el reconocimiento de sus Derechos Humanos*." (Página 4 del oficio).

Mesa Nacional Indígena 11/02/2015

Mediante oficio, la Mesa Nacional Indígena indica que el proyecto en marras debe ser consultado a los pueblos indígenas tal y como lo establece el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los antecedentes jurídicos y metodológicos desarrollados por la propia Asamblea Legislativa.

Defensa Pública 07/05/2015

Mediante oficio N° 563- JEF-2015, la Defensa Pública considera el proyecto valioso y necesario y realiza una de propuestas de redacciones concretas "… *con el principal objetivo de informar sobre los recursos que se requerirían para cumplir con el mandato que propone esta valiosa iniciativa de Ley.*" Las mismas fueron tomadas en cuenta para la presentación del texto sustitutivo que acompaña el presente informe.

SERVICIOS TÉCNICOS

En su informe **OFICIO Nº ST. 092-2011 J,** el Departamento de Servicios Técnicos de la Asamblea Legislativa señala que la iniciativa debe ser consultada de manera obligatoria a las Asociaciones de Desarrollo Integral de cada Territorio Indígena y a la Corte Suprema de Justicia, que la misma puede ser delegada a una Comisión Plena, que requiere mayoría absoluta de votos para su aprobación y adicionalmente realiza un somero análisis del articulado del proyecto en cuestión en el que hace hincapié en la necesidad de consulta y apego a las recomendaciones de la Corte Suprema de Justicia.

TRÁMITE

El Proyecto de Ley Expediente Nº 17805 "**CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS**" inició su trámite legislativo en la Comisión Especial Permanente de Derechos Humanos el 30 de julio del año 2010.

En la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos, sesiones 4 del 27 de junio de 2012, 1 del 26 de junio de 2012 y 4 del 3 de julio de 2013 se recibió en audiencia a los señores Javier Rodríguez Oconitrillo, Danilo Villanueva Villalobos, ambos del Instituto Interamericano de Derechos Humanos y Donal Rojas Maroto de la Mesa Nacional Indígena, quienes se refirieron positivamente al proyecto de ley en discusión e hicieron observaciones puntuales sobre el cumplimiento de los convenios internacionales en materia de derechos humanos, la metodología de consultas a los pueblos indígenas y la necesidad de aprobar la presente iniciativa..

Considerando los aportes recibidos por las distintas instituciones consultadas se recomienda acoger el texto sustitutivo presentado a partir de los referidos insumos institucionales.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, la Comisión Permanente Especial de Derechos Humanos acoge el texto aprobado y da un DICTAMEN AFIRMATIVO a dicho texto.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

CARTA DE DERECHOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

ARTÍCULO 1.- Acceso a la justicia con apego a realidad cultural

El Estado costarricense deberá garantizar el acceso a la justicia a la población indígena tomando en consideración sus condiciones étnicas, socio-económicas y culturales. A su vez, tomando en consideración el Derecho Indígena en el tanto y cuanto no transgreda los Derechos Humanos, así como tomándose en cuenta su cosmovisión, para lo cual el Poder Judicial deberá establecer procesos de consulta previos a la población indígena, de los diferentes programas que desarrolle.

ARTÍCULO 2.- Trato digno

Toda persona indígena será tratada con respeto a su dignidad humana en razón de sus tradiciones culturales, lo cual se traducirá en acciones afirmativas, las cuales tendrán como fin que esta población tenga las mismas condiciones de igualdad que las demás personas. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado conforme al procedimiento y garantías establecidas en el Título VII del Régimen Disciplinario previsto en la Ley Orgánico del Poder Judicial.

ARTÍCULO 3.- Derecho a la información sobre sus derechos y obligaciones

Toda persona indígena tendrá derecho a ser informada en su idioma materno sobre sus derechos y obligaciones frente al sistema de administración de justicia y sobre los requisitos y características de los procesos judiciales en los que deban intervenir. El Poder Judicial deberá contar con una lista de intérpretes y traductores para tal efecto. Además deberá ofrecer capacitación al equipo que se conforme, para que conozca aspectos básicos de la gestión judicial.

ARTÍCULO 4.- Prioridad en la resolución y atención de casos

El sistema de administración de justicia dará prioridad de trámite y a la resolución de los casos en que figuran personas indígenas como parte. La anterior será considerada una acción afirmativa a las que deberá darse la publicidad respectiva tanto a las personas servidoras judiciales para su cumplimiento, como a la población indígena para la exigencia de sus derechos.

ARTÍCULO 5.- Aplicación del derecho internacional y mecanismos de resolución alternativa de conflictos

En la resolución de los casos donde las personas indígenas figuren como parte, los jueces y juezas tomarán en cuenta la normativa internacional vigente en la materia y promoverán la resolución alternativa del conflicto, con perspectiva restaurativa y con la participación activa de la comunidad indígena involucrada. Para tal efecto, se garantizará que las personas indígenas que participen comprendan el lenguaje técnico que se utilice, se buscarán formas de negociación propias de la cosmovisión de estas personas y se indicará en todos los casos que la resolución alternativa de conflictos no podrá incluir derechos indisponibles.

ARTÍCULO 6.- Derecho a una persona intérprete y traductora costeada por el Estado

El Poder Judicial deberá facilitar, sin costo alguno, la asistencia de personas intérpretes y traductoras en todos los procesos en que participe una persona indígena que requiera esta asistencia y no pueda cubrir los costos. Se deberá propiciar que las mujeres indígenas sean atendidas por intérpretes del mismo género.

Estos auxiliares serán nombrados de una lista oficial, respetándose las costumbres y normas culturales de la persona indígena. No obstante, la persona indígena podrá nombrar a una persona intérprete de su confianza.

ARTÍCULO 7.- Asistencia letrada gratuita y gratuidad de la Justicia

En aquellos procesos judiciales en que una persona indígena requiera asistencia letrada y no pueda cubrir los costos, la administración de justicia proveerá la asistencia de una persona defensora pública especializada en Derecho Indígena y en la materia de competencia de forma gratuita.

El Poder Judicial deberá asumir el costo de las pruebas y pericias requeridas en un proceso judicial, cuando la persona indígena no tenga medios para hacerlo por su cuenta.

Para tal efecto, las universidades estatales deberán dar colaboración especializada y gratuita al Poder Judicial a fin de tener un listado de personas idóneas quienes puedan elaborar esos peritajes culturales. El presupuesto que se apruebe a dichas instituciones deberá contener un rubro expreso para cubrir los costos de la citada colaboración.

ARTÍCULO 8.- Subsidiariedad del encarcelamiento

En todo proceso judicial en que se encuentre autorizada cualquier forma de privación de libertad, debe considerarse, al momento de su imposición, las características económicas, sociales y culturales de la persona indígena, así como el derecho consuetudinario del pueblo al que pertenece la persona a quien se le aplica la medida.

Deberá darse preferencia a tipos de sanción y de medidas distintas del encarcelamiento.

ARTÍCULO 9.- Peritaje cultural

El juez deberá solicitar peritajes culturales en aquellos procesos judiciales que requieran un peritaje especial de las costumbres, tradiciones y conceptos normativos de los pueblos indígenas.

ARTÍCULO 10.- Registro de Información

La administración de justicia podrá llevar un registro de las distintas traducciones y de los peritajes antropológicos llevados a cabo en los distintos procesos judiciales que involucren personas indígenas. Este registró podrá utilizarse en los procesos judiciales que involucren personas indígenas, pero su divulgación se hará solamente con autorización expresa de las personas involucradas en dichas experticias y reservando la identidad de todas las partes involucradas, y sus fines serán estrictamente de interés institucional y académicos.

ARTÍCULO 11.- Capacitación permanente del personal

Se garantizará la capacitación permanente del personal judicial, para lo cual la Escuela Judicial tendrá un programa anual permanente. Dichas capacitaciones serán declaradas obligatorias por el Poder Judicial, a fin de que todas las personas servidoras judiciales desarrollen conocimientos, habilidades destrezas y aptitudes para ofrecer un servicio público de calidad a las personas involucradas. La Escuela Judicial deberá llevar un registro de tales capacitaciones y ofrecerlas periódicamente para garantizar su actualización.

ARTÍCULO 12.- Visitas periódicas de la Contraloría de Servicios para efectos de información y capacitación

La Contraloría de Servicios del Poder Judicial realizará visitas periódicas a las comunidades indígenas del país, para informar a las personas indígenas en el idioma de las personas indígenas a quienes se dirija sobre sus derechos específicos frente a la administración de justicia, para lo cual podrá hacerse acompañar por las organizaciones sociales que estime necesarias.

ARTÍCULO 13.- Diagnóstico actualizado y plan nacional sobre los pueblos indígenas

El Poder Judicial deberá mantener un diagnóstico actualizado sobre las debilidades y obstáculos que en materia de acceso y tutela judicial efectiva presenta el sistema judicial en perjuicio de los pueblos indígenas, lo cual servirá de base para tener una política institucional anual actualizada en materia de acceso a la justicia.

El diagnóstico deberá contener una identificación de las zonas geográficas en donde se encuentren los territorios indígenas y su relación con el marco competencial de oficinas y circuitos judiciales que deben brindarles servicios. Asimismo, incluirá una identificación de los pueblos indígenas de la zona, sus costumbres, idioma, derecho consuetudinario; los servicios que requieren de la administración de justicia y la accesibilidad física y material, así como los mecanismos de abordaje y atención específicos que requiere cada población.

La Comisión de Acceso a la Justicia deberá llevar un control estadístico de los procesos que se tramiten en todas las oficinas judiciales, vinculados con personas indígenas, para verificar la priorización en la atención de este tipo de asuntos. Para tal efecto, el Poder Judicial deberá emitir lineamientos precisos al Departamento de Planificación, a fin de garantizar que la información esté debidamente actualizada y que esta sea fiable Los resultados de tales controles estadísticos serán debidamente divulgados ante la población indígena y demás personas.

ARTÍCULO 14.- Desconcentración de los servicios de justicia y regulación de su situación en los planes estratégicos

El Poder Judicial deberá desarrollar actividades que sean relevantes para atender a los pueblos indígenas y que estos sean incluidos en los planes estratégicos de la administración y deberá contemplar en los planes de crecimiento la desconcentración de los servicios de justicia, para facilitar el acceso físico y material de las personas indígenas al sistema judicial.

ARTÍCULO 15.- Obligación de coordinación interinstitucional e integración con la sociedad civil

El Poder Judicial y sus diferen6tes Instituciones mantendrán una coordinación y comunicación permanente con las organizaciones estatales y no gubernamentales que tengan dentro de sus planes la atención de los grupos indígenas, con el fin de mantener una visión integral e interdisciplinaria para su atención. Para tal efecto, considerará la planeación estratégica del Ministerio de Planificación Nacional y las acciones de los demás poderes de la República a fin de garantizar la debida coordinación interinstitucional para garantizar el ejercicio de sus derechos a la población indígena en las condiciones requeridas por la normativa nacional e internacional.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ESPECIAL DE DERECHOS HUMANOS, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL QUINCE.

SANDRA PISZK FEINZILBER **MAUREEN CLARKE CLARKE**

ROSIBEL RAMOS MADRGIAL **OSCAR LÓPEZ ARIAS**

PATRICIA MORA CASTELLANOS **EPSY CAMPBELL BARR**

MARVIN ATENCIO DELGADO

DIPUTADOS

Leído: FSR/ GGS